

II. PRECURSORES

2. Los sentimientos de la nación	33
3. Las fuentes legales y doctrinales	37
a) El ejemplo norteamericano	37
b) La influencia francesa	39
c) El patrón español	41

victoria, cuántas victorias inútiles no ha visto y no está viendo el mundo. Después de las victorias sobre las fuerzas opresoras, empeñadas en apagar el ímpetu de América hacia la emancipación, era precisa la labor cívica, tenaz y perseverante, para construir las nuevas nacionalidades sobre las ruínas del régimen colonial. Y esta labor debía estar inspirada en el mismo ímpetu vital que había promovido los heroísmos de los campos de batalla, y debía también ajustarse a las normas que rigen el desenvolvimiento normal de los pueblos.¹⁵

Esa es la gloria y valor de Morelos. Una vez que deposita el mando en el Congreso, él, que tenía aptitudes superiores y mayores méritos que ninguno, se retira con la dignidad majestuosa “que sólo los cónsules romanos han sabido ostentar en las derrotas”; pero no se aleja, toma a su cuidado a su creatura y tratando de salvarla perece. Su desaparición fue también la del Congreso. A su caída, el movimiento insurgente decae y el panorama de la libertad sólo vuelve a iluminarse rápidamente, como lo hace un trueno que rasga la noche, con la llegada de Francisco Javier Mina en 1817.

2. *Los Sentimientos de la Nación*

Los *Sentimientos de la Nación* representan una declaración general de principios hecha por Morelos con el propósito de normar las discusiones del Congreso. Sus veintitrés puntos contienen las ideas que los iniciadores de la Independencia consideraron esenciales para la transformación del país, y las cuales quiso el caudillo fuesen tomadas en cuenta por los constituyentes al dar a la nación una nueva estructura y un código fundamental que la precisara.

Morelos no pretendió ofrecer un proyecto completo de Constitución. Bien claro estuvo siempre en su mente y en su proceder el papel que jugaba en la guerra insurgente; ser el elemento activo, fuerte, catalizador de todos los hombres que luchaban por la libertad de su patria; el brazo robusto que abatiera el acero realista; el rayo destructor de las milicias españolas; el organizador eficaz de la vida política, económica y administrativa del país; el coordinador de las acciones que llevasen al país a obtener su independencia; mas dentro de esta múltiple actividad, y dotado de gran autoridad y de sólido y bien ganado prestigio, nunca actuó despóticamente, jamás abusó del poder que tuvo entre sus manos; respetó jerarquías

¹⁵ Aurelio Espinosa Polit, S. J. *Olmedo en la historia y en las letras. Siete estudios*. Editorial Clásica. Quito, 1955, 159 p., p. 79.

y atribuciones ajenas; mantuvo con firmeza la organización que otros jefes —Rayón entre ellos— implantaron; hizo obligatorias sus disposiciones, y mantuvo su autoridad resolviendo con gran tino las diferencias entre ellos surgidas; evitó la anarquía militar, política, social y económica; dictó sanas, prudentes y eficaces medidas de todo orden y respetó las opiniones de sus compañeros, a los que escuchó y siguió. Dotado de singular inteligencia, de genio organizador extraordinario y de aptitudes nada comunes, solicitó el consejo de hombres más instruidos que él, a quienes respetó, honró y trató cordial y lealmente apreciando su talento e ilustración, y obtuvo por la simple consideración de sus innatas virtudes y merecimientos, que todos ellos lo amaran y respetaran como jefe indiscutido.

El convencimiento de su valor y capacidad y de las aptitudes y méritos de los demás lo hizo apoyarse en un valioso grupo de intelectuales: eclesiásticos, juristas, hombres de foro, como Rayón, Bustamente, Cos, Verduzco, Liceaga, Quintana Roo, Santa María, Herrera, a los que confió la organización del país, como por otra parte había confiado su defensa a valerosos criollos como Matamoros y a los patriarcas de las tierras cálidas: los Bravo, los Galeana.

A unos y a otros encomendó misiones por igual valiosas, y a todos ellos alentó con su estímulo. A Rayón, quien batalló incansablemente por la organización del país y quien materializó por vez primera las ideas que alentaban en la mente de Hidalgo, de él mismo, de Rayón y de otros jefes, tuvo gran aprecio. Morelos otorgó el reconocimiento que merecía y supo aquilatar su valor. Comprendió razonablemente las opiniones divergentes del licenciado, apoyadas en una prudencia política llena de moderación que la experiencia le había dado, y que lo había convertido en un político atento a la realidad, lo que limitaba la acción renovadora que Morelos sí sentía, pues el cura mantuvo con decisión inquebrantable y gran claridad el principio de que en la marcha de las reformas revolucionarias pararse es caer, vacilar es morir. Mas pese a esas diferencias, no lo menospreció, no trató de imponérsele mediante el temor y la coacción, sino que, respetó su opinión contraria emitida en momentos difíciles para la causa, sin osar por ello ofenderlo.

De Rayón va a recibir Morelos en 1812 un documento por aquél formulado, titulado *Elementos constitucionales o puntos de nuestra Constitución*, y los cuales declaró su autor en el preámbulo “eran los elementos de una Constitución que ha de fijar nuestra felici-

dad”, agregando: “No es una legislación la que presentamos, ésta sólo es obra de la meditación profunda, de la quietud y de la paz”, y añadía en seguida con certera precisión: “lo que con estos elementos tratamos de hacer, es manifestar a los sabios cuáles han sido los sentimientos y deseos de nuestro pueblo”. La Constitución que de ellos brotará, asentaba Rayón, “podrá modificarse por las circunstancias, pero [estos elementos] de ningún modo podrán convertirse en otros”.¹⁶

Al recibir Morelos los Elementos, escribió a Rayón desde Tehuacán, el 7 de noviembre de 1812, una carta en la que le hizo varias observaciones acerca de diversos artículos, entre otros el 5, que excluía a Fernando VII, el 14, el 17, el 19, el 20, el 37 y el 38. En esa misiva, Morelos confiesa que los Elementos Constitucionales “con poca diferencia son los mismos que conferenciamos con el señor Hidalgo”, esto es, reconoce que en las entrevistas tenidas con Hidalgo, en las que participó Rayón, el ideario por el que luchaban ya había sido definido, y que el licenciado coautor de él lo había plasmado en su integridad en los Elementos.

Rayón, quien en unión de fray Vicente de Santa María laboraba en la preparación de la Constitución, aceptó las sugerencias de Morelos, salvo aquellas que le parecieron inoperantes, entre otras el eliminar a Fernando VII como pretexto de la lucha, y prosiguió su obra constitucionalista. Por otra parte don Carlos María de Bustamante trabajaba en un proyecto propio que desgraciadamente no conocemos, el cual llegó a comparar con el proyecto de Santa María que Rayón le hizo llegar.¹⁷

En tanto los proyectos de Constitución se elaboraban, Morelos reunió el Congreso, a quien encomendó se propusiera como misión fundamental redactar un código constitucional, no la Constitución última, definitiva, sino una que pudiera regir en tanto prevalecían las difíciles circunstancias por las que atravesaba el país, pues posteriormente se elaborará —“en medio de la meditación profunda, de la quietud y de la paz”, como quería Rayón— una Constitución más amplia y perfecta.

Para la reunión del Congreso, Morelos, que era su promotor y jefe indiscutido, tuvo que preparar, a más del *Breve razonamiento que el siervo de la nación hace a sus conciudadanos y también a los*

¹⁶ La redacción de esta última parte aparece bastante defectuosa en todas las copias, tal vez por error de transcripción.

¹⁷ *Vid. supra.*

européos que trasluce perfectamente sus ideas y forma de expresión y el *Reglamento del Congreso* que representa, como lo decimos en otra parte, un adelanto mayor en el desarrollo constitucional, un documento que tituló *Sentimientos de la Nación*.

Este documento, notable por su claridad y concisión, revela el ideario de la independencia resumido por Morelos; es la Summa Insurgente que muestra los aspectos de renovación política, social y económica que más preocupaba al caudillo. Si en él importan las ideas políticas que provocaban la transformación radical del país dando origen al Estado mexicano, son más de estimar las sociales y económicas por las que clamaban las clases desheredadas, y de las cuales Morelos fue eficaz portavoz.

Los veintitrés puntos que componen los *Sentimientos de la Nación* representaron para Morelos la base indispensable para la integración de la patria nueva; por ello son tan breves, concretos y determinantes.

Si como dijimos anteriormente, en los *Sentimientos de la Nación* resumió Morelos el ideario insurgente, conviene añadir que su precedente más próximo está representado por los *Elementos Constitucionales* de Rayón. Estos son más amplios en cuanto a formulación política, representan un paso adelante en la elaboración de la Constitución y organización del país, mas en cuanto a su fondo, a su contenido ideológico, son coincidentes. El primero refleja, tanto en su preámbulo o parte declaratoria como en el enunciado de los puntos constitucionales, no sólo la filosofía política de los promotores de la insurgencia con sus ideas elevadas en torno a la dignidad de la persona humana, la constitución de la sociedad y sus derechos, la integración del Estado y su estructura, manifestado todo ello más en forma dispositiva que preceptiva y significando ser más bien una definición política que un código fundamental. Su carácter es amplio, elevado su tono, y a través de él pueden conocerse los axiomas prevalecientes en el grupo insurgente y sus fuentes de origen.

La semejanza entre ambos no resta mérito alguno a los *Sentimientos de la Nación*, pues como hemos dicho, en él resumió Morelos admirable e inteligentemente el ideario insurgente; antes bien significa la fijeza de miras de todos los próceres, la unidad en sus ideas y en su lucha, el anhelo común en pro de la libertad de la patria, en beneficio del pueblo cuyos sentimientos ellos habían palpado y estaban acordes en manifestar unánimemente.

3. *Las fuentes legales y doctrinales*

a) *El ejemplo norteamericano*

Si tomamos las fuentes constitucionales en que bebieron los constituyentes mexicanos de 1814, podremos observar, gracias a rápida comparación, cuáles fueron las más utilizadas, cuáles los elementos que de cada una de ellas emplearon, y también podremos precisar por qué fueron ésas y no otras las que sirvieron de inspiración.

Antes de iniciar esa comparación entre los preceptos es preciso referirnos a las propias fuentes de influencia, a su origen, sentido y contenido.

Los textos constitucionales extranjeros utilizados fueron en primer término las Constituciones americanas, principalmente la Constitución acordada por los delegados del pueblo del Estado de Massachusetts-Bay de 2 de marzo de 1780, la Constitución de los Estados Unidos de América de 17 de septiembre de 1787 y la Constitución de la república de Pennsylvania de 2 de septiembre de 1790. De éstas aprovecharon principalmente los grandes principios, los fundamentos dogmáticos contenidos en la Declaración de Derechos del hombre más que la parte orgánica; esto es, la que define la forma y la esencia del Estado, la que precisa su estructura políticojurídica, aun cuando algunos de los artículos de carácter orgánico de estas Constituciones fueron también empleados por los diputados de Apatzingán.

De la Constitución de Massachusetts de 1780, que puede afirmarse fue la que más se siguió, se utilizaron los principios de la Declaración de Derechos, contenidos en los artículos 1º, 5º, 6º, 7º, 8º, 10, 14 y 16, cuyo espíritu y aun la letra se advierte en los artículos 24, 5º, 25, 4º, 24 y 41, 26, 32 y 40 de la de Apatzingán. Del capítulo vi, artículo vii deriva la inspiración para la implantación del *habeas corpus*.

De la Constitución de 1787 se nota una semejanza entre los artículos 1º, 3º, 5º, 8º y 12, con los de Apatzingán que siguen: 24, 24, 4º, 24 y 41, 40.

Del mismo documento en su adición sexta, se puede desprender una influencia hacia determinados principios que manejaron los constituyentes mexicanos, principalmente los relativos al establecimiento del jurado, y de la sección ix del artículo primero, los refe-

rentes al *habeas corpus*. En la sección VIII, del artículo 1º, que señala las atribuciones del Congreso, se hace una enumeración bastante prolija de las mismas, las cuales, con las variantes circunstanciales, van siendo aprovechadas por las Constituciones posteriores: francesas, española y la mexicana de 1814.

De la Constitución de Pennsylvania de 1790 hay notable parecido entre sus artículos 1º, 2º y 7º, con los 24, 4º y 40 de la de Apatzingán.

Esos principios dogmáticos y algunos orgánicos, amplios y generosos, elaborados a lo largo de varios siglos de lucha del hombre por su bienestar y libertad, que los creadores del derecho constitucional inglés y norteamericano cristalizaron, y posteriormente transmitieron a los revolucionarios franceses, fueron sabiamente aprovechados por los hombres de Chilpancingo-Apatzingán, para estructurar sobre ellos la sociedad que anhelaban.¹⁸

¿Cómo conocieron nuestros constituyentes esos códigos? La respuesta es un tanto difícil de dar. Posible es que en ediciones inglesas que circularon en toda América a fines del siglo XVIII y principios del XIX; pero también es muy probable que haya sido en versiones españolas u otras contenidas en la obra de algún tratadista, como Thomas Paine, cuyos estudios fueron bien conocidos por la *elite* hispanoamericana y traducidos y publicados numerosas veces en Venezuela, Perú y en Filadelfia, de donde se distribuyeron copiosamente por los restantes países. Una de las obras de Paine más importantes es la que tradujo el inquieto político venezolano Manuel García de Sena, titulada: *La Independencia de la Costa Firme justificada por Thomas Paine treinta años ha. Extracto de sus obras traducido del inglés al español por don Manuel García de Sena*, el cual fue publicado en 1811 en la imprenta que T. y J. Palmer tenían en Filadelfia. Este libro de 288 páginas contiene fragmentos de las obras de Paine: *De Common Sense*, *De Disertation on the First-Principles of Government* y otras, a más de los siguientes textos legales norteamericanos: Declaración de Independencia de 4 de julio de 1776; Artículos de Confederación y Perpetua Unión de 8 de julio de 1778; Constitución de Massachusetts; Relación de la Constitución de Connecticut; Constitución de Nueva Jersey; Constitución de la república de Pennsylvania y la Constitución de Virginia.¹⁹ Esta

¹⁸ Vid. George Burton Adams. *Constitutional History of England*. Henry Holt and Company, New York, 1921, x-518 p.

¹⁹ Una moderna edición de esta obra es *La Independencia de la Costa Firme*,

obra traducida en 1810 lleva una dedicatoria del propio García de Sena, la cual tiene el propósito de “ilustrar principalmente a sus conciudadanos sobre la legitimidad de la Independencia y sobre el beneficio que de ella debe desprenderse, tomando como base la situación social, política y económica de los Estados Unidos.”²⁰

b) *La influencia francesa*

En las Constituciones francesas inspiráronse también nuestros constituyentes, principalmente en la Constitución francesa decretada por la Asamblea Constituyente del 3 de septiembre de 1791, que consagraba una monarquía constitucional representativa no parlamentaria; del Acta Constitucional presentada al pueblo francés por la Convención Nacional, de 24 de junio de 1793, redactada por Robespierre, la cual postulaba una democracia representativa con una sola Asamblea, y finalmente en la Constitución de la república francesa propuesta al pueblo francés por la Convención Nacional de 22 de agosto de 1795, también de carácter republicano, pero con elección indirecta, bicameral y en la que reaparece el elemento monárquico bajo la forma de un directorio ejecutivo de cinco miembros, y la cual rigió hasta el 10 de septiembre de 1799.²¹

justificada por Thomas Paine treinta años ha. Traducido del inglés al español por don Manuel García de Sena. Con prólogo del profesor Pedro Grases. Comité de Orígenes de la Emancipación, núm. 5. Instituto Panamericano de Geografía e Historia. Caracas, 1949, 255 p. Il.

²⁰ *Ibidem*, en el prólogo de Grases, p. 10. Grases subraya con mucha atingencia el fenómeno de difusión de las nuevas ideas hechas desde Venezuela. Cuando se realice una investigación tan acuciosa en otros países, podrá comprenderse mejor el fenómeno. No hay duda, como lo hemos asentado en otras páginas, que las Gacetas hispanoamericanas, principalmente la de Caracas, esparcieron por toda América buena parte de los modernos principios. De otra obra de Paine existe una traducción hecha por Santiago Felipe Puglia, a quien tanto se debe en la difusión de obras de carácter político; ésta es la siguiente: Thomas Paine. *El derecho del hombre para el uso y provecho del género humano*. Traducido del inglés por Santiago Felipe Puglia. Imprenta de H. C. Carey e Hijos, Filadelfia, 1822, xi-168 p. En ella Paine hace una glosa de varios de los principios constitucionales norteamericanos y de su teoría política y filosófica. Numerosas ideas que después van a encontrarse expresadas en la Constitución de 1814 aparecen señaladas en este estudio.

²¹ Para un análisis de las Constituciones francesas, *vid.* Félix Barriat-Saint Prix. *Théorie du Droit Constitutionnel Français. Esprit de la Constitution de 1848, Précédé d'un essai sur le pouvoir constituant et d'un précis historique des Constitutions Françaises*. Videcoq fils aine, éditeur, Paris, 1851, viii-724 p.; P. S. Proudhon. *Teoría del movimiento constitucional en el siglo XIX*. Traducción de Gavino Lizárraga. Biblioteca Universal, vii. Imprenta y Estereotipia de M. Rivadeneyra. Madrid, 1873, 211 p.

De estos códigos galos se tomó también la parte dogmática, las definiciones políticas, aun cuando también fueron empleados varios preceptos de carácter orgánico.

Los artículos de las Constituciones americanas, francesas y española aprovechados en 1814, fueron utilizados no uno a uno, sino que dieron lugar a fórmulas más amplias o más reducidas, consignadas en uno o varios preceptos. Los cuadros comparativos de ellas que vamos a editar próximamente, muestran en qué forma se hizo ese aprovechamiento, el cual no es privativo de nuestra primera Constitución, sino de todas las cartas constitucionales de la época, como puede observarse entre una y otra. Tal tenía que ser, puesto que las declaratorias respondían a un anhelo común cristalizado en un momento dado y expresado en su forma más nítida por los publicistas franceses del último cuarto del siglo XVIII.

De las Constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795 encontramos en la de Apatzingán una gran semejanza en los artículos que siguen: de la de 1791, se toman los números 2, 3, 6, 8 y 17 que son análogos a los 24, 4 y 5, 18, 23 y 35 de la mexicana de 1814; el artículo 59 de ésta revela la extensión del artículo 7, de la sección v, capítulo 1º del título III de la de 1791. Del capítulo III de la Constitución de 1791 relativo a los fines del poder legislativo, principalmente de su artículo 1º, fracciones 1 a 8 y de los artículos 2 y 3 proviene, en parte, lo asentado en los artículos 103, 106 y 123, 110, 111, 113, 114, 116, así como en el 108 de la de Apatzingán, cuyo artículo 121 revela al artículo 4º título II de la francesa. Estos preceptos asimilados de acuerdo con las circunstancias peculiares del México de 1814 por sus diputados, muestran cómo el modelo francés, les sirvió de pauta. La Constitución de 1791, de esencia más netamente republicana fue la que más se acomodó a los anhelos de los patricios mexicanos que aspiraban a formar una república. A medida que el ideal republicano fue desapareciendo en las Constituciones galas posteriores, menos fueron utilizadas por los mexicanos. El rápido viraje en la organización política de Francia que se opera entre 1791 y 1795 y posteriormente, no fue visto con simpatía por nuestros legisladores de principios del siglo, quienes hastiados de una estructura monárquica que ellos no habían gozado sino sufrido, estuvieron más prestos a seguir el ejemplo republicano, igualitario, pacífico y democrático de los Estados Unidos de entonces. La elevación de Napoleón a alturas políticas inigualables por ningún monarca y el exceso de poder que ostentó, pese a la existencia de una Constitu-

ción, no fueron vistos con buenos ojos por los constituyentes de México, temerosos de un simple cambio de amos, por lo cual prefirieron las medidas democráticas que la revolución americana de esencia burguesa les brindaba. El ejemplo napoleónico vendrá a influir después —siempre con retardo— en los próceres de Hispanoamérica. Iturbide va a ser la primera víctima de ese grandioso, mas fatal espejismo.

El acta constitucional de 1793 a su vez, propicia en su declaratoria de derechos artículos 1, 2, 7, 4, 14, 15, 17, 19, 22, 23, 24, 25 y 30, los preceptos 18, 19, 24, 25, 31, 32, 38, 35, 39, 27, 3, 5 y 26 de la de Apatzingán. Los artículos 102 y 131 de ésta, relativos al poder legislativo guardan semejanza con los artículos 53 a 55 del aparato relativo a la Constitución gala de 1793.

La Constitución de 1795, que hizo también suya la declaratoria de derechos en sus preceptos 1 al 22, revela cierta analogía con los artículos 1 al 41 de la de Apatzingán. Los principios contenidos en estos artículos, expresados igualmente en las Constituciones de 1791 y 1793, fueron sin duda alguna tomados de aquéllas; de ésta, la de 1795, se adoptaron otras relativas a las garantías individuales que complementan aquéllas; así el artículo 205, que en el Código de Apatzingán equivale al 202 y que se refiere a la gratuidad de la justicia, el 395, cuyas ideas se recogen en los artículos 32 y 33 de nuestra Constitución, relativas a la inviolabilidad del domicilio, así como los preceptos 296 al 300, que se ocupan de la instrucción pública, el 351 que denota el principio de igualdad y el 353 que garantiza la libertad de expresión, que halla su equivalente en el 40 del código mexicano de 1814.

Otros, como el 207 que limitan la actuación de los familiares dentro del jurado, y el 164 que recuerda al 141 de Apatzingán en su prohibición para los individuos del Congreso —en aquella del Directorio— de ausentarse de su sede sin autorización del poder legislativo.

c) *El patrón español*

Las Cortes de Cádiz, de 1810-1812 van a elaborar un amplio código, impregnado de las nuevas ideas liberales. En sus reuniones iniciadas a partir del 24 de septiembre de 1810, convocadas por el Supremo Consejo de Regencia, diéronse cita un buen número de americanos —sesenta y tres— y de liberales españoles, quienes estaban in-

fluidos por las ideas dominantes y quienes tomaron de los modelos más cercanos, las Constituciones francesas de 1791 principalmente, de 1793 y de 1795, no sólo los principios doctrinales, sino las fórmulas institucionales, en algunas ocasiones como se ha demostrado, bastante al pie de la letra.²²

Las Cortes de 1810, que inician no sólo en España, sino también en América un nuevo capítulo de su historia política, van a dar cima a su magna obra, elaborar la Constitución política de la monarquía, el 19 de marzo de 1812. Una comisión integrada por los diputados Argüelles, Valiente, Rico, Gutiérrez de la Huerta, Pérez de Castro, Cañedo, Espiga, Oliveros, Muñoz Torrero, Rodríguez de la Bárcena, Morales, Fernández de Leyra y Antonio Joaquín Pérez —españoles y americanos—, se impuso la misión de formular un proyecto, en cuyo Discurso Preliminar se declaraba:

Nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española... Cuando la Comisión dice que en su proyecto no hay nada nuevo, dice una verdad incontestable, porque realmente no hay en la sustancia.²³

Sin embargo, pese a esa afirmación, desde el principio de las deliberaciones varios de los diputados, entre otros el de Sevilla, Gómez Fernández, extrañaron la presencia de varios principios que no cohonestaban con “los diferentes cuerpos de la legislación española”, extrañeza que aumentó poco a poco y se convirtió en dura

²² Los censores más agrios de la Constitución de 1812, los que más la acusaron de afrancesamiento, fueron fray Agustín de Castro, O. S. A., quien en la *Atalaya de la Mancha* de 1814 la consideró copia de la francesa de 1791, y fray Rafael Vélez en su *Apología del trono o historia de las reformas hechas en tiempo de las llamadas Cortes e impugnación de algunas doctrinas publicadas en la Constitución, diarios y otros escritos contra la Religión y el Estado*. Madrid, 1825. Sus exageraciones las ha contradicho Diego Sevilla en “La Constitución española de 1812 y la francesa de 1791.” *Saitabi*, VII, 1949, p. 212-234. Juan Rico y Amat, en su *Historia política y parlamentaria. Desde los tiempos primitivos hasta nuestros días*, 3 vols. Imprenta de las Escuelas Pías. Madrid, 1860, principalmente en el volumen primero, muestra también varios ejemplos de esa transcripción.

²³ Federico Suárez. “Sobre las raíces de las reformas de las Cortes de Cádiz.” *Revista de Estudios Políticos*, núm. 126 (noviembre-diciembre 1962), Madrid, p. 31-67; p. 34, y también Luis Sánchez Agesta. *Historia del Constitucionalismo español*. Madrid, 1955; Federico Suárez, *La crisis política del Antiguo Régimen en España*. Madrid, 1958; Miguel Artola. *Los orígenes de la España contemporánea*. Madrid, 1959; Melchor Fernández Almagro. *Orígenes del régimen constitucional español*. Barcelona, 1928.

crítica que vio en la Constitución que se elaboraba “un trasunto de la francesa”. Posteriormente y ante la evidencia, algunos de los personajes más notables de las Cortes, como Rico y Amat y el marqués de Miraflores, tuvieron que confesar que el código español de 1812 se había modelado de acuerdo con la Constitución francesa de 1791.²⁴ El hecho de que en la Constitución de Cádiz se encuentran amalgamados principios y doctrinas tradicionales y fórmulas e ideas de la Revolución Francesa y del pensamiento que la precedió, ha llevado a modernos tratadistas a afirmar:

que lo uno y lo otro se halla entremezclado y compendiado en extraña mixtura en el texto constitucional, y no siempre es fácil deslindar la fuente de que procede cada idea. La forma y la fórmula es siempre moderna, pero el principio puede muchas veces referirse legítimamente a una tradición nacional renovada. La tradición y la revolución están siempre amalgamadas en esta singular revolución de Cádiz.²⁵

Pese a ello, y aun por ello mismo, por haber cohonestado los ideales de renovación universal y española con algunos de los más sabios y genuinos principios de la legislación española, el código español de 1812 representó uno de los frutos más logrados del liberalismo, un ejemplo que siguieron no sólo los países americanos sino aun algunos europeos, entre otros el reino de Nápoles.²⁶ Por otra parte, el ataque al absolutismo que hicieron durante su elaboración notables diputados, entre ellos Quintana, y las reclamaciones de los representantes americanos, aumentaron, en vez de disminuirlo, el anhelo emancipador de la América española. Por esas razones la Constitución de Cádiz se encuentra tan ligada a nuestra evolución política.

Este código, que circuló ampliamente en el imperio hispánico y aun fuera de él como demostración palpable de un cambio fervoroso y largamente deseado, como expresión máxima de interés por la integridad de la monarquía hispana, y el cual produjo manifestaciones de libertad excesiva que asustaron a diversas autoridades, fue base segura y eficaz por su ortodoxia política para nuestros estadistas.

²⁴ F. Suárez. *Op. cit.*, p. 38.

²⁵ M. Artola. *Op. cit.*, p. 59-60.

²⁶ Inteligente estudio acerca de la influencia gaditana en la elaboración de la Constitución napolitana de 1820, y de los juicios positivo y negativo que recibió, es el de María Rosa Saurin de la Iglesia, “Nápoles en el ochocientos: contactos con el Constitucionalismo español (1800-1821).” *Saitabi*, núm. XI, Valencia, p. 93-115.

Si bien sus principios dogmáticos proceden de las Constituciones francesas, presenta algunos que son típicos del sentimiento español, como el artículo 12, que contiene la declaratoria de monopolio religioso. Hay que aclarar que la confesión de fe religiosa aparece tanto en las declaratorias de Independencia como en las constituciones de la mayor parte de los países que hacia esos años obtienen su autonomía.

En las de Norteamérica obsérvase un principio de tolerancia que no se da en las de estirpe hispánica, en las que privó la religión única.

La Constitución de Cádiz de 1812 va a servir, junto con las francesas anteriormente citadas y las declaraciones norteamericanas, de antecedente inmediato de muchas de las Constituciones hispanoamericanas de los primeros años. La elaborada en Apatzingán no podía escapar a esa realidad. Varios de sus capítulos, principalmente los relativos al proceso electoral, muestran enorme semejanza.²⁷

Rápido cotejo entre las Constituciones nos permitirá darnos cuenta de su parecido singular. Aquí cabe advertir que ese parecido, como el que se encuentra entre la francesa de 1791 y la española de 1812, no implica en forma alguna subestimación de la subsecuente, pues en todo caso las diferencias, que son numerosas, revelarían lo propio, lo auténtico. Los préstamos culturales ocurren en todo tiempo y son ineludibles. No siempre puede hablarse de invenciones, sino de difusión de ideas.

En la parte dogmática encontramos algunos preceptos que encierran la misma idea. Así el artículo 1º de la nuestra es un trasunto más abreviado de la de Cádiz; el 2º, obedece al 3º; el 4º revela al 2º; el 6º al 27; el 7º al 28 y 29; el 13 y el 14 al 5º; el 42 y 43 al 10 y al 11; etcétera. De toda suerte, este apartado de nuestra Constitución es mucho más amplio que el que se encuentra en la española. Es en él en el que hay que advertir la acción directa no sólo de las Constituciones francesas, sino de las declaraciones norteamericanas,

²⁷ J. Miranda. *Op. cit.*, p. 362-63. Importantes trabajos acerca de las relaciones España-América en las Cortes son los de Demetrio Ramos, "Las Cortes de Cádiz y América." *Revista de Estudios Políticos*, núm. 126 (noviembre-diciembre), Madrid, 1962, p. 433-639. Del mismo autor: *La ideología de la revolución española de la Guerra de Independencia en la emancipación de Venezuela y en la organización de su primera república*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1962, 64 p. El de Otto Carlos Stoetzer. "La Constitución de Cádiz en la América Española." *Revista de Estudios Políticos*, núm. 126 (noviembre-diciembre), Madrid, 1962, p. 641-644 y fray Cesáreo de Armellada. *La causa indígena americana en las Cortes de Cádiz*. Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1959, p. 110.

y no en la parte orgánica. En ésta, dicha influencia se señala con más fuerza en el año de 1824, en la Constitución que se da México plenamente liberado, y sometido al influjo de las formas institucionales de Estados Unidos.

La influencia de las ideas políticas corrientes en España en esos años es patente. El mismo Morelos, en su proceso, lo declaró sin embozo al responder al cargo xv, acerca del cual dijo “que en la formación de la Constitución no tuvo más parte que remitirle a sus autores la Constitución española y algunos números de *El Espectador Sevillano*”.

Dado que España mantenía un sistema monárquico y los mexicanos huían de él, todos los capítulos relativos a aquel aspecto y a los correlativos, no se encuentran en la de Apatzingán.

El decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, recibió a más de la influencia de los cuerpos legales norteamericanos, franceses y español ya señalados, elaborados a través de ricas tradiciones y de una evolución ideológica y política, la inspiración que se desprende de numerosos tratadistas, de teóricos de la política, europeos y norteamericanos. En nuestros constituyentes, surgidos de la clase media letrada burguesa: abogados, eclesiásticos, militares, las nuevas ideas eran bien conocidas, bien sea por lecturas directas, bien sea por obras de divulgación. Los estudios de Olga Quiroz, Bernavé Navarro, Pablo González Casanova y Monelisa Lina Pérez Marchand, muestran el combate ideológico que se da en la Nueva España entre el modernismo y las ideas misonéistas, y señalan numerosas obras que sería largo e inútil citar aquí.²⁸

Sin embargo, algunos autores deben mencionarse por la forma tan decisiva en que influyeron tanto en el surgimiento de la Revolución de Independencia, como en la elaboración de la Constitución que debía organizar al país. Estos autores son, entre otros, Locke, Hume, Jefferson, Bentham, Paine, Burke por un lado; por otro tenemos a Montesquieu y Rousseau y por un tercero a Feijoo, Ma-

²⁸ Olga Victoria Quiroz Martínez. *Introducción de la filosofía moderna en España, el eclecticismo español de los siglos XVII y XVIII*. El Colegio de México. México, 1949, 363 p. Bernavé Navarro. *La introducción de la filosofía moderna en México*. El Colegio de México. México, 1948, 310 p. Pablo González Casanova. *El misonéismo y la modernidad cristiana en el siglo XVIII*. El Colegio de México. México, 1948, 226 p. Monelisa Lina Pérez Marchand. *Dos etapas ideológicas del siglo XVIII en México a través de los papeles de la Inquisición*. El Colegio de México. México, 1945, 240 p.

riana, Suárez y Martínez Marina.²⁹ De todos ellos el grado de influencia ejercido no fue el mismo, pues algunos por idiosincrasia, afinidades espirituales, oportunismo político o simple mimetismo político, influyeron más que otros.

Señalar hasta qué punto sus ideas se encuentran vertidas en nuestros primeros textos constitucionales es tarea no fácil, que escapa a los límites de este trabajo. Por ahora queremos mencionar tan sólo la presencia de uno de ellos, William Burke, en el pensamiento y obra de uno de nuestros constituyentes, don Ignacio López Rayón.

Burke, publicista irlandés avecindado en Venezuela desde 1810 y relacionado íntimamente con don Francisco Miranda, inició a partir del 23 de noviembre de 1810 hasta el 20 de marzo de 1812, la edición de numerosos artículos o reflexiones en la *Gaceta de Caracas*, los cuales fueron titulados "Derechos de la América del Sur y México".³⁰ Burke en esa obra tuvo como objeto inmediato:

popularizar la idea de independencia y demostrar que teníamos derecho a ella y, además, probar que era posible conquistarla y mantenerla con los recursos de que disponíamos...; aboga por la organización política que consideraba la más adecuada, y estudia muchas cuestiones administrativas ligadas íntimamente a aquellos primeros objetivos.³¹

En los "Derechos de la América del Sur y México" Burke, informado hasta donde le fue posible de la realidad total de nuestros países, de la política española hacia ellos y de la situación que guardaban los Estados Unidos, incita a los hispanoamericanos a alcanzar su independencia después de permanecer "por tanto tiempo esclavizados", y les propone un sistema de gobierno una vez lograda aquélla. Sus palabras son de adoctrinamiento, de propaganda por un sistema que, como él afirma,

²⁹ Acerca de la influencia de Rousseau y Feijoo, ver los magníficos estudios de Jefferson Rea Spell. *Rousseau in the Spanish World before 1833. A study in franco-Spanish Literary relations*. The University of Texas Press. Austin, 1938, 325 p. y el de Arturo Ardao. *La filosofía polémica de Feijoo*. Editorial Losada. Buenos Aires, 1963, 182 p.; Antonio Salgado. *De Feijoo a Martínez Marina*. Disertación en el "Ateneo Jovellanos". Centro Asturiano. Buenos Aires, 1961, 19 p.

³⁰ Moderna edición es la que sigue: William Burke. *Derechos de la América del Sur y México*, 2 vols. Estudio preliminar por Augusto Mijares. Sesquicentenario de la Independencia, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 10, 11. Academia Nacional de la Historia. Caracas, Venezuela, 1959.

³¹ *Ibidem*, en el prólogo de Augusto Mijares, p. 20.

no ha sido abrazado precipitadamente y sólo con una frívola consideración, es, sí, aprobado por la reflexión de varios años, por los males que se ve que producen entre el género humano los sistemas opuestos; por la naturaleza y presente situación de este continente; pero sobre todo, por el incremento, fuerzas y prosperidad sin paralelo, que cuantos atraviesan la república de Norteamérica, son testigos de haber impartido a aquel sabio y favorecido pueblo el sistema de gobierno representativo y confederativo.³²

Con gran entusiasmo y convencido profundamente de lo que afirma, lo cual tiene casi como verdad revelada, y con un celo apostólico propio de todo adoctrinador, Burke conmina a los sudamericanos a reflexionar sobre el sistema y principalmente a practicarlo, pues

la política es una ciencia que no se obtiene por intuición. Merezcan pues —agrega— vuestro particular cuidado y atención los grandes principios fundamentales de representación —de libertad civil— (particularmente la ley de *habeas corpus*, cortes o tribunales públicos y *viva voce*, y el juicio por Juri—que son las columnas de la libertad civil; como también los principios de confederación; sin olvidarnos de que del próspero establecimiento de este sistema, además de convertir a vuestro país en un nuevo y libre asilo para los oprimidos y miserables de la especie humana, dependerá su verdadera grandeza y gloria —una nueva era política— y no improbablemente la paz y armonía general del mundo civilizado.³³

¡Admirable utopía de todos los tiempos y de todas las ideologías! América, el mundo nuevo una vez más después de las reflexiones surgidas en el siglo xvi, el de ser colonizada, anhelaba ser la tierra de promisión, como lo anheló también al surgir la Segunda Guerra Mundial.

La obra entera comprende varios puntos fundamentales, divididos muy cuidadosamente y que se refieren a la economía, la sociedad, los derechos del hombre y la organización política. De la primera estudia la relación entre población y progreso, la agricultura, la industria, el comercio, la hacienda pública, el sistema impositivo, la política financiera española y americana, las comunicaciones, la independencia económica. Al estudiar a la sociedad se refiere a su integración, a la moral social, a la libertad política, a la cultura, a

³² *Ibidem*, 1-42.

³³ *Ibidem*, 1-43-44.

la milicia. Al ocuparse de los derechos del hombre habla de las garantías individuales, derechos de sufragio, derecho de representación, libertad de cultos, y al ocuparse de la organización política analiza la soberanía del pueblo, el derecho a la independencia y su legitimidad y necesidad de declararla, y de la sujeción que se tiene a Fernando VII entre muchos otros temas.

La forma como Burke presenta todos esos puntos y los desarrolla es sumamente sugestiva y clara. Cada uno de ellos es expuesto con entusiasmo y con el deseo de que sea comprendido lo mejor posible. Abunda el autor en argumentos tendientes a facilitar su entendimiento, y cuando éstos le faltan, basado en una ingenua simplicidad concluye que basta con seguir el ejemplo de Estados Unidos “tan cerca como las circunstancias lo permitan”, para ser igualmente libre y feliz.

El pensamiento central de los “Derechos de la América del Sur y México”, radica en que la América del Sur y México, basados en “el moderno principio de representación, reuniéndose el pueblo y administrando su gobierno por medio de sus diputados y agentes”, formen dos grandes y distintas confederaciones fundadas sobre principios semejantes y con coincidentes miras; y unidas la una a la otra y a Estados Unidos del Norte, en amistad e igual alianza.

El Continente Colombiano comprenderá entonces tres grandes repúblicas representativas, cuya distribución de poder será favorable a la conservación de la paz y felicidad y en caso de desavenencias entre las dos confederaciones, puede la tercera intervenir como un amistoso mediador para componer la diferencia y restituir la armonía como antes.³⁴

De esta suerte, al

unir en un todo las miras, intereses y poderes de los varios Estados —añadía— aumentáis vuestra seguridad externa, extendéis a cada Estado la protección y fuerza de todos, evitáis las guerras interiores, los ejércitos permanentes, la usurpación, esclavitud y expensas; y que promoveréis más los progresos del país preservando de este modo su paz interna e imponiendo respeto en lo exterior, propagando generales e iguales leyes, fomentando la industria y el adelantamiento y facilitando el trato, comunicación y amistoso sentimiento entre los ciudadanos de todas partes.³⁵

³⁴ *Ibidem*, II-156.

³⁵ *Ibidem*, II-155-56.

Bajo tales principios asentaba Burke todo su programa e insistía de continuo en un punto que le parecía capital, mantener la división tripartita de gobierno, mas sujetando férreamente al Ejecutivo, pues

el establecimiento de un poder ejecutivo fuerte y permanente, cualquiera que sea la denominación bajo la que está disfrazado, es el primer paso para que el ejercicio de la soberanía del pueblo sea usurpado; y terminará como todas las grandes monarquías del día, o en un manifiesto y absoluto despotismo o, lo que es tan injurioso y más insultante, en una tiranía producida por corrupción y en nombre del derecho constitucional.³⁶

Otros puntos en los que el publicista irlandés insiste, son el mantener una auténtica representación nacional a la cual dedica numerosas páginas, así como a la necesidad de proclamar la independencia formalmente. En varios de los capítulos que consagra al estudio de los problemas económicos, cae por su detallismo en inútil casuismo, descuidando en cambio reflexionar sobre aquellos problemas de orden social que eran tan graves en la América española, y los cuales sí fueron muy bien vistos por nuestros próceres.

Rayón, en sus escritos, trasluce haber sido un lector penetrante de Burke, tal vez a través de la *Gaceta de Caracas*, que circuló, como hemos asentado en varias ocasiones, en el ambiente revolucionario hispanoamericano. Sin embargo, no fue un copista irreflexivo, un seguidor incondicional, sino un lector inteligente que asimiló muy bien las ideas de Burke, aprovechó todas aquellas que le parecieron útiles y desechó otras que no creyó conveniente poner en práctica. Aquellas que se puede decir que más influyeron en don Ignacio fueron las relativas a la representación nacional, a las limitaciones al ejecutivo, al establecimiento del *habeas corpus* y del juicio por jurados. En algunos otros puntos disintió un tanto debido a la apreciación de la realidad política que le circundaba o a razones ideológicas, como la que implicaba la tolerancia religiosa y también al rechazo de la persona de Fernando VII, en que Morelos insistió y que Rayón trataba de justificar como medio de asegurarse de la lealtad del pueblo tradicionalmente adicto al monarca, quien era para él el vínculo más fuerte de unión. De toda suerte aun en la insistencia que con Morelos tiene, como se deduce de su carta del 4 de septiembre de 1811, aprovecha una idea y expresión que Burke

³⁶ *Ibidem*, 1-30 y 119-127.

usa al combatir la idea de que existe un juramento hacia Fernando VII que no se puede violar. Esa idea contenida en la frase: “una nación no tiene más obligación de obedecer a un ente imaginario”, es muy semejante a la de López Rayón en la carta citada.³⁷

Las ideas que Burke sustenta en las páginas que consagra a los congresos continentales y principalmente aquellas que constituyen el alma de las declaraciones de independencia que él postula como acto necesarísimo, vamos igualmente a encontrarlas en algunos de los escritos, no sólo de López Rayón, sino de otros insurgentes mexicanos.

En una lucha por alcanzar no sólo la libertad, sino la constitución de una patria nueva bajo principios modernos, los próceres mexicanos, y esencialmente los constituyentes, supieron aprovechar las ideas generosas de renovación que bullían en el mundo de aquellos años y adaptarlas a sus necesidades. En esto no obraban como meros autómatas, sino como hombres atentos a los cambios que se operaban en su mundo circundante. Lo que en él les pareció correcto y prudente lo adoptaron. Muchas veces la realidad se encargó de demostrar que no era así. De toda suerte puede afirmarse que los Constituyentes mexicanos actuaron a la altura de su circunstancia y aun más allá. Si sus nobles anhelos no se cumplieron del todo, la culpa no fue de ellos. Sacrificando su bienestar y su vida misma entregaron al país lo mejor que tenían. De ahí su grandeza y el reconocimiento que la patria les debe.

B. LOS ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES EN CENTROAMÉRICA Y EL CARIBE

1. *La declaración de Derechos y el Proyecto Constitucional de Guatemala de 1810*

a) *Los documentos del Ayuntamiento de Guatemala en las Cortes de Cádiz*

Años antes de la independencia —proclamada en 1821—, el fermento ideológico que existía en el reino de Guatemala —después las Provincias Unidas del Centro de América— había llegado a un grado de desarrollo muy significativo. La posibilidad de participar en el primer Congreso Constituyente español, en el que se le dio lugar

³⁷ *Ibidem*, 1-240.